

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del diecinueve de febrero del dos mil veintiséis.

Por recibida la solicitud de auto de pareatis y documentación anexa, suscrita por la licenciada *****, actuando en su calidad de apoderada del señor *****, identificado según acta de divorcio por mutuo consentimiento, agregada a folios del 12 al 16, como *****, mediante la cual solicita a esta Corte, se autorice homologar en el país el acta de procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento que se llevó a cabo en la Oficina del Registro Civil de la ciudad de Oporto, Portugal, que disolvió el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora *****, identificada según la referida acta de procedimiento de divorcio, como *****.

Luego de analizado el expediente, se realizan las siguientes consideraciones:

Que el documento extranjero debidamente apostillado que ha sido presentado como título de ejecución por la licenciada *****, constituye un acta de procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento emitido por la Oficina del Registro Civil de la ciudad de Oporto, Portugal.

En su escrito inicial, la abogada solicitante manifiesta que en el país de Portugal, sus mandantes se divorciaron por la causal de separación por mutuo consentimiento, y que en base a las regulaciones de dicho país no se pronunció ninguna sentencia que haya sido declarada en firme, emitiéndose un acta que decretó el divorcio por mutuo acuerdo, lo cual tiene su fundamento legal principalmente en los artículos 1773 y 1775 del Código Civil Portugués.

En relación con lo anterior, esta Corte considera necesario realizar un análisis a fin de determinar si es posible otorgar el reconocimiento del divorcio por mutuo consentimiento solicitado.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 556 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los requisitos mínimos para que se pueda tener por reconocido un título extranjero en El Salvador, y en el numeral 1° de la referida norma, se establece que debe ser una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el Estado pronunciado y que emane del "*Tribunal competente*". Asimismo, el numeral 3° del mencionado artículo expresa que la sentencia debe reunir los elementos necesarios para ser considerada como tal, en el lugar donde se dictó, así como las condiciones exigidas por la ley nacional y que dicha sentencia no afecte principios

constitucionales o de orden público del derecho salvadoreño.

En el presente caso, el título extranjero presentado como título de ejecución debidamente apostillado, lo constituye un acta de procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento emitido por la registradora ***** de la Oficina del Registro Civil de la ciudad de Oporto, Portugal. En ese sentido, se advierte que el referido documento presentado junto con la solicitud de pareatis, no es una sentencia o resolución judicial dictada por un tribunal extranjero o un laudo arbitral, es decir, que no constituye como tal, un título de ejecución extranjero reconocido expresamente por el legislador salvadoreño.

No obstante lo anterior, es preciso considerar lo estipulado el art. 117 del Código de Familia, que establece que *"El divorcio decretado en el extranjero de quienes se hubieren casado conforme a las leyes salvadoreñas, sólo producirá efectos en El Salvador, cuando la **causal invocada sea igual o semejante** a las que este Código reconoce"*. De tal modo, que es aplicable dicha disposición en cuanto a los efectos relativos al divorcio. Así mismo, es preciso destacar que el matrimonio es una institución reconocida por el derecho internacional privado, v.gr. del art. 10 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, por lo que se considera como una institución de carácter universal y subsecuentemente, también los efectos que se desprenden de esa relación conllevan un elemento extra nacional que repercute jurídicamente; por lo que, el divorcio o la separación legal, como consecuencias generadas por la disolución del vínculo matrimonial, también son susceptibles del reconocimiento universal en las legislaciones internacionales.

En ese orden de ideas, si bien en nuestro país, la disolución del vínculo matrimonial se realiza exclusivamente por la vía judicial, esa regla no es la que necesariamente predomina en otras legislaciones que se decantan por la desjudicialización y la solución de controversias de forma administrativa; por tanto, es relevante que esa situación no debe ser el único criterio a considerar para determinar la validez de un divorcio decretado internacionalmente, ya que entonces se estaría adoptando una visión que desconoce otras realidades de prácticas acerca de la manera en cómo se lleva a cabo una disolución matrimonial, y esto a su vez, se traduce en una limitación de acceso a la justicia para los ciudadanos salvadoreños que han puesto fin a su vínculo matrimonial fuera del territorio nacional, utilizando alguna de las vías administrativas que permiten las legislaciones internacionales.

Por consiguiente, el no reconocer la validez de un divorcio decretado en el extranjero por

la vía administrativa o no jurisdiccional, generaría una colisión de derechos para el ciudadano salvadoreño que se encuentre en ese supuesto, dado que la mera aplicación de nuestra legislación interna, implicaría tener vigente un matrimonio que fácticamente ya ha sido disuelto en el extranjero, escenario jurídico que estaría obligando a que la parte interesada inicie nuevamente otro proceso para disolver el matrimonio bajo los procedimientos establecidos en nuestro país por la vía judicial, propiciando un desgaste innecesario del sistema de justicia que deberá pronunciarse sobre un asunto jurídico que ya ha sido resuelto con base en el derecho internacional.

Valorando esas situaciones, en casos anteriores esta Corte ha tenido la oportunidad de conocer y autorizar la homologación de divorcios emitidos administrativamente, v.gr. en los autos de pareatis 143-P-2022, 270P-2023 y 9-P-2025, se dio reconocimiento a divorcios por mutuo acuerdo o mutuo consentimiento, por vía jurisdicción voluntaria ante notario extranjero y por vía administrativa en un registro familiar. Para proceder a la autorización de ejecución, cada legislación internacional concede que para que se realice un divorcio por la vía administrativa, se realice la verificación de haberse garantizado los derechos fundamentales a cada una de las partes intervinientes, quienes de mutuo consentimiento hicieron la petición, y que los efectos del divorcio quedaron limitados únicamente al vínculo matrimonial y no comprometieron derechos de terceros, pues no habían hijos en común sujetos a responsabilidad parental y tampoco pronunciamientos de carácter patrimonial.

Por lo anterior, se puede estimar que habrá otros casos o escenarios jurídicos en los que será necesario considerar también otros aspectos que deben estar inmersos al momento que se decreta la disolución matrimonial en otro Estado, independientemente sea judicial o administrativamente. Por ejemplo, corroborar el cumplimiento de los derechos fundamentales de audiencia y defensa a cada una de las partes, pues eso constituye un punto decisivo para que esta Corte otorgue o no la validez de una resolución extranjera, incluso sea esa judicial, así como la verificación de que los acuerdos a los que las partes han llegado, no sean violatorios de derechos fundamentales.

Para el caso que hoy nos ocupa, al realizar el análisis jurídico pertinente, se considera que efectivamente se han garantizado estos derechos, pues incluso fueron ambas partes, quienes de común acuerdo solicitaron la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial de forma voluntaria ante la autoridad administrativa correspondiente en la República de Portugal; situación

que ha quedado evidenciada con la documentación agregada a la solicitud de pareatis, en la que consta que dicha petición fue realizada de común acuerdo, encajando así en la causal primera del Art 106 del Código de Familia.

Cabe destacar que nuestra legislación, a pesar que no contempla esta modalidad de divorcio a través de la vía administrativa sino únicamente se ha encomendado su competencia al órgano jurisdiccional, si contempla el divorcio por la causal de "**mutuo consentimiento de los cónyuges**", cuyo trámite según la Ley Procesal de Familia, se rige por las diligencias de jurisdicción voluntaria.

En ese sentido, esta Corte debe estimar que el divorcio otorgado entre los interesados, tramitado ante la Oficina del Registro Civil de la ciudad de Oporto, Portugal, Republica de Portugal, puede considerarse una forma de disolución del matrimonio **análoga** al procedimiento regulado en nuestra legislación de familia.

Esta Corte puede advertir que, en esencia, el divorcio por la mencionada causal se rige con garantías similares a las previstas en nuestra legislación de familia y nuestra Constitución.

En consecuencia, resulta admisible en virtud de razones de utilidad práctica, reconocer el acta de procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento emitido por la Oficina del Registro Civil de la ciudad de Oporto, Portugal, mediante el cual se otorgó el divorcio por **mutuo acuerdo** entre el señor ***** y de la señora *****, dado que la Ley que rige dicho acto acoge una causal *semejante* a la prevista en el art. 106 numeral 1º) de nuestro Código de Familia, no obstante que difiere la autoridad competente para decretarlo; puesto que en esencia, en el caso particular, se observaron las garantías y principios que rigen los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, arts. 4 y 10 CF, 3 y 10 LPF.

Asimismo, debe advertirse del caso concreto que el divorcio otorgado administrativamente en el país de Portugal, se reconocerá tomando en cuenta las condiciones únicas del mismo, en el sentido que está limitado a las acciones relativas propiamente al vínculo matrimonial, es decir, al divorcio y a la separación legal, en tanto que no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales y los derechos e intereses de niños o adolescentes o bienes patrimoniales que tutelar, ya que la licenciada *****, afirma que dentro del matrimonio no se procrearon hijos, por cuanto que el divorcio otorgado se refiere solo a la disolución del vínculo conyugal.

Por lo tanto, con base a lo antes expresado, se concluye que por la naturaleza del divorcio

objeto del presente paretis, no se aplican disposiciones relativas a los daños ni a las medidas o condenas accesorias derivadas de la decisión de divorcio o de separación, particularmente las condenas de orden pecuniario o disposiciones relativas a la guarda de los hijos, únicamente modifica el estado familiar de los cónyuges por lo que deberá tenerse en cuenta lo previsto en el art. 559 CPCM para efectos de inscripción en los registros públicos respectivos.

Asimismo, dada la naturaleza del caso, donde se reitera que se dio trámite por la causal de mutuo consentimiento y que ambos cónyuges acudieron a solicitar la disolución del matrimonio al registro civil pertinente, por esa razón, se considera no ser necesaria la audiencia que regula el artículo 558 del Código Procesal Civil y Mercantil, en vista que no existe parte contraria.

Por lo que, con base en lo anteriormente expresado y de conformidad a lo regulado en los artículos 11, 182 atribución 4ª de la Constitución de la República de El Salvador, 144 inciso 2º, 555, 556 y 558 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Corte **RESUELVE:**

A) SE RECONOCE el divorcio contenido en el acta de procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, agregada a folios del 12 al 16, que fue emitida por la Oficina del Registro Civil de la ciudad de Oporto, Portugal, que disolvió el vínculo matrimonial existente entre el señor ***** y la señora *****.

B) PREVIO desglose de los documentos, devuélvanse los originales a la licenciada ***** . **NOTIFÍQUESE.**

“”” DUEÑAS -----LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA. ----- H. N. G. -----
GARCIA. ----- ALEX MARROQUIN ----- RCCE. ----- J. CLIMACO V. -----
J.F.M.G. ----- M.E.M.C. ----- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN ----- JULIA I DEL CID. ----- SRIA. -----
RUBRICADAS. ----- “””